



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00121-00. ALIMENTOS. DTE. LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 31 de marzo de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 619

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102022-0012100

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada que eventualmente fungirá como representante de la demandante, según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

2°. En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio. (artículo 75 inciso 3 CGP.).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00121-00. ALIMENTOS. DTE. LIZETH FERNANDA GAVIRIA ROA en representación de la menor MARIE SOFIA MILLAN GAVIRIA contra el señor ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

3°. En el numeral 6 del acápite de pretensiones, se hace alusión a una regulación de alimentos, por tanto, y como quiera que en la conciliación que se aporta como requisito de procedibilidad, se dispuso fijar una cuota provisional, la parte actora debe hacer una aclaración al respecto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

TERCERO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ
05

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219cfdcd821fd6c602c5707fbd6f79df51d93ddf6b9027fd723167b19d86a26**
Documento generado en 31/03/2022 09:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**